



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 07:30	Fecha/hora resolución	19/10/2026 08:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001972
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000013-0003400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE DEMARCACIÓN VIAL HORIZONTAL Y VERTICAL POR DEMANDA EN EL CANTÓN DE MONTES DE OCA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002214	24/09/2026 23:59	Danilo Ávila	3-101-809673 SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002213	24/09/2026 23:57	Danilo Ávila	3-101-809673 SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante el auto No. 8052026000001448 de las 15 horas 33 minutos del día 25 de septiembre del año 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002214 - 3-101-809673 SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación.

1) Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

2) Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO. La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho (...) " y *"Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho (...) "*

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR 3-101-809673 SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la exigencia de 10 años de inscripción de la empresa ante el CFIA como requisito de admisibilidad. En aquello que interesa, el pliego de condiciones indica: *"Los participantes deberán tener al menos 10 años de estar debidamente inscritos y habilitados legalmente ante el CFIA para fungir en el ejercicio profesional como empresa constructora y/o consultora, deberá estar al día y presentar constancia emitida y certificada por el CFIA, y vigente para la fecha de apertura"*.

La recurrente solicita que se elimine el requisito de 10 años de inscripción de la empresa ante el CFIA como condición de admisibilidad. Subsidiariamente, que se reduzca a un plazo razonable no mayor a tres años, o que se permita acreditar la experiencia de la empresa por otros medios, manteniendo la antigüedad, si la Administración así lo estima como factor de evaluación. Alega que la antigüedad registral de una empresa ante el CFIA no acredita, por sí misma, capacidad técnica para ejecutar la demarcación vial. Añade que el umbral de diez años no tiene respaldo en ningún estudio del expediente y resulta desproporcionado frente a un objeto de baja complejidad, ejecutado mediante órdenes de pedido de cuantía variable. Excluye, sin motivo técnico, a empresas que han ejecutado satisfactoriamente contratos públicos de demarcación en los últimos años. Que el mismo factor (años de inscripción ante el CFIA) se utiliza además como criterio de evaluación con 15 puntos (apartado IX). Tampoco se justifica exigir inscripción de la empresa como constructora o consultora ante el CFIA para actividades de suministro, aplicación

de pintura e instalación de señales que no requieren planos ni permisos de construcción. La responsabilidad profesional queda debidamente cubierta por el ingeniero responsable.

La Administración indica que este requisito no pretende acreditar por sí solo la experiencia específica de la empresa en trabajos de demarcación vial, sino establecer un parámetro mínimo de trayectoria, permanencia y ejercicio formal de la empresa dentro del ámbito profesional correspondiente, considerando la naturaleza de la contratación, su modalidad por demanda, su posible ejecución durante varios períodos y la necesidad de contar con un contratista con capacidad sostenida para atender las órdenes de pedido que sean emitidas durante la vigencia contractual. La experiencia específica en trabajos de demarcación vial se acredita y evalúa de forma independiente mediante los antecedentes de trabajos similares establecidos en el pliego. Asimismo, una vez cumplido el requisito mínimo de admisibilidad, los años de incorporación ante el CFIA se consideran como un criterio de evaluación separado.

Criterio de la División: Tal y como se mencionó la pretensión principal de la recurrente es que se elimine el requisito de 10 años de inscripción de la empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) esto en tanto el umbral presente en el pliego carece de respaldo técnico en el expediente y considera que resulta desproporcionado. La Administración, al contestar a la audiencia especial, justifica el requisito diciendo que no busca acreditar por sí solo la experiencia sino establecer un parámetro mínimo de trayectoria, permanencia y ejercicio formal de la empresa dentro del ámbito profesional correspondiente.

Lo anterior se trae a colación en tanto ha sido criterio de este órgano contralor sobre este tema en particular que "(...) *el simple registro de un profesional o una empresa al CFIA, no equivale por sí solo, ni puede equipararse en ningún supuesto con su experiencia en el campo profesional del que se trate o con su capacidad para la ejecución de obras de diseño y construcción como en la licitación que nos incumbe; por ejemplo, el que una empresa tenga 5 o 10 años de haber sido inscrita en el colegio respectivo, no implica que ésta tenga la misma cantidad de años de experiencia en la ejecución de proyectos constructivos, porque bien pudo haber sido inscrita y solo ejecutar una obra y tampoco puede concluirse que una empresa con 3 años de haber sido inscrita pero que ha ejecutado una gran cantidad de proyectos constructivos recibidos a satisfacción durante ese período, no tenga experiencia en ese campo*" (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00725-2025).

Es decir, que el parámetro objetado no es ideal para verificar aquellos aspectos esgrimidos por la Administración para su inclusión en el pliego de condiciones, en particular aquello relacionado con la experiencia de los oferentes. Cuestión de particular relevancia debido a que, de la contestación a la audiencia especial, se puede extraer que parte de la razón por la que se incluyó este requisito es para verificar la experiencia de los eventuales oferentes. Pero a la misma vez señala que la experiencia específica en trabajos de demarcación vial se acredita y evalúa de forma independiente mediante los antecedentes de trabajos similares establecidos en el pliego, pero no señala a cuál cláusula del pliego de condiciones se refiere y tampoco ha sido posible ubicarla, más allá del parámetro de calificación. Sin embargo, a priori, se observa que sigue utilizando el factor en discusión como vehículo para acreditar la experiencia de los oferentes, situación que resulta contraria al criterio citado supra.

Así bien, debido a lo señalado anteriormente se entiende que la Municipalidad de Montes de Oca debe verificar que el criterio de antigüedad de la inscripción de la empresa ante el CFIA, tanto como requisito de admisibilidad como rubro en el sistema de evaluación, no sea tomado en cuenta para evaluar la experiencia de los eventuales oferentes debido a su inidoneidad para permitir acreditar esa circunstancia en particular.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, deberá la Administración verificar que el criterio de antigüedad de la empresa ante el CFIA no sea tomado en cuenta para evaluar la experiencia de los eventuales oferentes.

2) Sobre la exigencia de "listado informativo de proyectos" certificados por el CFIA para la empresa y el profesional responsable. El pliego de condiciones señala: *"Listado de trabajos similares Empresa/ Los participantes deberán presentar el listado informativo de proyectos emitido y certificado por el CFIA donde se demuestre donde y cuando ha participado en trabajos similares (demarcación de caminos y calles) desde su incorporación"*.

La objete pretende se elimine el listado del CFIA como requisito de admisibilidad o, subsidiariamente, que se admita como prueba alternativa de experiencia en trabajos similares la constancia o acta de recepción a satisfacción emitida por la entidad contratante, o la referencia al procedimiento en SICOP, y que se defina un parámetro objetivo mínimo (número de proyectos y período). Considera que los trabajos de demarcación vial y señalamiento contratados por instituciones públicas, por su naturaleza, no se tramitan ordinariamente como proyectos inscritos ante el CFIA (no requieren planos constructivos ni permisos municipales). En consecuencia, el listado del CFIA no refleja la experiencia real del mercado en este tipo de obras, y exige una prueba de imposible o muy difícil obtención. Añade que el pliego no indica cuántos proyectos debe contener el listado, ni su cuantía, ni su antigüedad, de modo que la Administración carece de un parámetro objetivo para declarar cumplido o incumplido el requisito, lo que abre un margen de discrecionalidad incompatible con el artículo 40 de la LGCP. Por último, señala que existe una incongruencia interna: para la experiencia evaluable del sector público el pliego acepta cartas con indicación del número de procedimiento en SICOP, pero para la admisibilidad sólo acepta el listado del CFIA.

El ente municipal señala que mantiene el requisito de presentar el listado informativo de proyectos emitido y certificado por el CFIA, tanto para la empresa como para el profesional responsable. Este requisito tiene como finalidad verificar que la empresa y el profesional mantengan una trayectoria activa en el ejercicio profesional, complementando la acreditación de los años de incorporación ante el CFIA. Este requisito es independiente de la acreditación de la experiencia específica en trabajos similares. Para dicha experiencia, el pliego permite acreditar trabajos realizados tanto en el sector privado, mediante proyectos inscritos ante el CFIA, como en el sector público, mediante la identificación del número de procedimiento en SICOP y las respectivas constancias de experiencia. Por tanto, no se limita la experiencia únicamente a proyectos inscritos ante el CFIA ni se impide acreditar la experiencia adquirida en contrataciones públicas. El listado del CFIA y las constancias de experiencia cumplen finalidades distintas y complementarias.

Criterio de la División: Sobre este motivo de objeción se debe traer a colación que la recurrente aporta como prueba lo que denomina como "constancias y actas de recepción a satisfacción de contratos públicos de demarcación vial y señalamiento ejecutados" por ella. Así bien, siendo que la pretensión de la recurrente es la eliminación del listado del CFIA como requisito de admisibilidad, queda claro que tal prueba es insuficiente para probar su dicho. Se debe recordar al recurrente que la finalidad del recurso de objeción al pliego de condiciones es asegurar que el reglamento de la contratación se encuentre acorde con la normativa de contratación pública así como sus principios, no moldear el contenido del pliego a la situación particular de un único oferente. La prueba aportada no logra demostrar que la cláusula impide que una porción suficiente del mercado pueda participar en el concurso sino que únicamente logra demostrar cuestiones propias de la recurrente, por lo que carece de la utilidad necesaria para contribuir a la resolución del caso.

Entre los argumentos que incluye la objetante en su recurso se encuentra que los tipos de trabajos que son objeto de la contratación no se suelen tramitar como proyectos inscritos ante el CFIA, sin embargo no aporta ningún tipo de prueba que sustente este dicho. Lo que refuerza el hecho de que este punto de su recurso carece de la fundamentación requerida.

De manera que por todo lo tratado anteriormente se entiende que este punto del recurso adolece de una clara falta de fundamentación. Esto en tanto la recurrente no aportó prueba idónea que permita verificar adecuadamente su dicho.

A pesar de lo señalado anteriormente, considera este órgano contralor que, en virtud de lo resuelto en el punto anterior de esta resolución y siendo que la Administración deberá verificar aquellos requisitos relacionados con la inscripción de la empresa ante el CFIA y la experiencia de los oferentes, entonces resulta procedente que el ente municipal realice la misma verificación respecto de la cláusula en discusión en esta sección del recurso.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, deberá la Administración verificar que el criterio de antigüedad de la empresa ante el CFIA no sea tomado en cuenta para evaluar la experiencia de los eventuales oferentes y deberá armonizar los

aspectos del pliego, como el listado informativo de proyectos certificados por el CFIA, relacionados con tales requisitos.

3) Sobre los estados financieros auditados sin parámetro de evaluación. El pliego de condiciones señala: *“Estados financieros/ Los participantes deberán presentar estados financieros debidamente auditados al 2025, deberá presentar constancia certificada por contador público autorizado (CPA)”*.

La empresa recurrente pretende que se elimine el requisito o, subsidiariamente, que se admitan estados financieros certificados por contador público autorizado, y que se definan de forma expresa los indicadores y valores mínimos que se verificarán. Lo anterior se basa en que alega que el pliego no establece razón financiera alguna (liquidez, endeudamiento, capital de trabajo) ni valor mínimo que permita concluir cuándo un oferente es financieramente apto. Un requisito sin parámetro de verificación no mide capacidad y sólo impone un costo, en contravención del artículo 40 de la LGCP. Así como que la exigencia de auditoría externa es desproporcionada para un contrato según demanda de baja complejidad, ejecutado mediante órdenes de pedido de cuantía variable. Además, el pliego es ambiguo: exige estados “auditados” y a la vez una “constancia certificada por CPA”, que son productos profesionales distintos.

La Municipalidad de Montes de Oca señala, al contestar a la audiencia especial, que mantiene el requisito de presentar los estados financieros correspondientes al año 2025 debidamente auditados por un Contador Público Autorizado (CPA), como requisito invariable destinado a verificar la capacidad financiera del oferente para asumir las obligaciones derivadas de la contratación. Este requisito no constituye un criterio evaluable ni está sujeto a asignación de puntaje, por lo que no resulta necesario establecer índices financieros específicos de liquidez, endeudamiento u otros parámetros de calificación. La verificación se realizará a partir de la información contenida en los estados financieros y de la opinión emitida por el profesional competente, a fin de determinar que no existan condiciones que evidencien inconvenientes para la capacidad financiera del oferente.

Criterio de la División: Tal y como se mencionó en el considerando primero de la presente resolución, sobre los hombros de los recurrentes pesa el deber de fundamentar sus recursos ya que los actos de la administración gozan de una presunción de validez que debe ser desvirtuada. Al respecto se observa que sobre este punto en concreto la recurrente no aporta ningún tipo de prueba que logre sustentar su dicho. Es decir, que la objetante no logra demostrar adecuadamente el por qué el requisito objetado es desproporcionado. Por lo que se entiende que el recurso adolece de falta de fundamentación.

Por lo que se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

4) Sobre la certificación de la SUGEF sobre el nivel de riesgo crediticio. El pliego de condiciones señala: *“Certificación de la SUGEF/ Los participantes deberán presentar certificación de la SUGEF, sobre nivel de calificación de riesgo ante operaciones crediticias los niveles 1 y 2 de SUGEF, son admisibles, nivel 3 no es admisible, Art 8 para la clasificación de deudores”*.

La objetante pretende que se elimine el requisito o, subsidiariamente, que se identifique con precisión la norma de clasificación aplicable y se disponga expresamente que las empresas sin historial crediticio, o sin operaciones activas, cumplen el requisito. Lo anterior en tanto el pliego no identifica la normativa a la que remite (“Art 8”), lo que impide al oferente conocer con certeza el parámetro que se le aplicará. No se regula el supuesto de empresas sin operaciones crediticias en el sistema financiero, que no tienen calificación. Tal como está redactado, podría excluirse a una empresa financieramente sana precisamente por no tener deudas. Al igual que los estados financieros, este requisito no guarda relación con la complejidad ni con la cuantía del objeto.

La Administración señala que mantiene la presentación de la certificación de la SUGEF como requisito invariable, con el fin de verificar el comportamiento de pago y la condición crediticia del oferente. El pliego establece como admisibles los niveles 1 y 2 y como no admisible el nivel 3. En cuanto a los oferentes que no cuenten con información crediticia registrada, la normativa aplicable establece que se les asigna un puntaje final igual a cero y se clasifican en Nivel 1 de comportamiento de pago histórico, por lo que esta situación no constituye por sí misma una causa de exclusión.

Criterio de la División: En primer lugar, resulta necesario referirse a la pretensión principal de la recurrente, siendo ésta aquella relacionada con la eliminación del requisito objetado. Al respecto se observa que la objetante no aporta ningún tipo de prueba que permita fundamentar su dicho ni desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los actos de la Administración. El recurso se limita a mencionar que este requisito no guarda relación con la cuantía ni la complejidad del objeto sin embargo es incapaz de sustentar su dicho en prueba idónea. De manera que tal pretensión de su recurso debe ser rechazada por falta de fundamentación.

A pesar de lo anterior, se observa que la recurrente solicita como pretensión subsidiaria que se identifique la norma de clasificación aplicable y que se disponga que las empresas sin historial crediticio, o sin operaciones activas cumplan el requisito. Al revisar la contestación hecha por la Administración resulta palpable que lo manifestado por ella es acorde con esta pretensión. Esto debido a que indica que los oferentes que no cuenten con información crediticia se clasifican en el nivel 1 de comportamiento de pago histórico, por lo que no podrán ser excluidos por esta situación. En otras palabras, se aprecia como la precisión de la Administración es acorde con la pretensión del recurrente por lo que se considera que esta debe ser incorporada en el pliego de condiciones.

Por último, vale la pena hacer mención a la pretensión de la objetante de que se identifique la norma a la que hace referencia el pliego de condiciones en la cláusula objetada. La Municipalidad al contestar a la audiencia especial vuelve a omitir precisar a qué norma pertenece el artículo 8 mencionado en la disposición objeto de estudio. Siendo que, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 88 del RLGCP, el pliego debe ser claro respecto de los diversos aspectos tratados por el mismo, particularmente cuando se trata de requisitos invariables que pueden llevar a la exclusión de la oferta, entonces se considera que la Administración debe identificar en el pliego de condiciones la norma exacta a la que hace referencia la disposición objetada.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración incorpore al pliego de condiciones la precisión realizada respecto a los oferentes que no cuenten con información crediticia, así como que incorpore de forma expresa en el pliego de condiciones la norma a la que hace referencia la cláusula objetada.

5) Sobre la prohibición general de subsanar requisitos. El pliego de condiciones señala: *“Los oferentes NO podrán subsanar requisitos invariables y/o que generen una ventaja indebida para el oferente incumpliente, además la no presentación de cada uno de estos requisitos quedan descalificadas del proceso de contratación”*.

La recurrente pretende que se elimine la prohibición general de subsanar y se sustituya por una remisión expresa al artículo 50 de la LGCP y sus normas reglamentarias, de modo que solo sean insubsanables los defectos que efectivamente otorguen una ventaja indebida. Indica que el artículo 50 de la LGCP dispone que “podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida”. La regla es la subsanabilidad; la excepción, la ventaja indebida. El pliego invierte esa regla al declarar insubsanables, en bloque, documentos que acreditan hechos o condiciones preexistentes a la apertura (constancias del CFIA, certificación SUGEF, fichas técnicas, declaraciones juradas), cuya presentación posterior no otorga ventaja alguna.

La municipalidad, al contestar a la audiencia especial, señala que los requisitos establecidos como invariables se mantienen como requisitos de admisibilidad. Estos podrán ser subsanados cuando la subsanación no otorgue una ventaja indebida al oferente, no implique la modificación de aspectos esenciales de la oferta ni altere factores económicos o condiciones que debieron existir al momento de la presentación de la oferta. Cuando la Administración prevenga la subsanación de un requisito de admisibilidad y el oferente no atienda la prevención en tiempo y forma,

caducará su facultad para subsanar posteriormente y se procederá a la descalificación de la oferta, al no cumplir con un requisito necesario para continuar en el procedimiento.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que, aunque no lo indica de forma expresa, esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada en el sentido que los requisitos establecidos como invariables podrán ser subsanados cuando la subsanación no otorgue una ventaja indebida al oferente, no implique la modificación de aspectos esenciales de la oferta ni altere factores económicos o condiciones que debieron existir al momento de la presentación de la oferta, de conformidad con los artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

6) Sobre la estructura de precios. El pliego de condiciones señala: *“Estructura de precio/ Los participantes deberán presentar con su oferta la estructura del precio, tanto general como para cada una de las actividades constructivas (líneas). El cuadro deberá indicar el monto total de cada línea y el desglose de los costos directos, indirectos, mano de obra, materiales, transporte, imprevistos, utilidad y demás componentes que correspondan. Deberán presentar en su oferta estructura de costos global, y de cada una de las actividades constructivas (líneas). El cuadro debe indicar el monto total de la línea en el que se desglosan los costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, etc. (Según tabla de costos adjunta en especificaciones técnicas, es de llenado obligatorio y no se acepta ningún otro formato ni otro tipo de tabla o desglose de la estructura). Además, deberá ser presentada en formato PDF y en Excel para facilitar la revisión de la oferta”.*

La empresa recurrente pretende que se defina un único formato obligatorio de estructura de precios congruente con la fórmula de reajuste que se aplicará; que se exija una estructura global o, a lo sumo, por grupo de actividades (demarcación horizontal y señalamiento vertical), y no por cada una de las 329 líneas; y que se aclare que los errores en la estructura son subsanables en los términos del artículo 50 de la LGCP. Argumenta que el pliego remite a tres estructuras distintas: (i) la “Hoja de presupuesto por actividad” de las especificaciones técnicas (materiales, mano de obra, cargas sociales, transporte, subcontratos, indirectos, imprevistos y utilidad), fechada “Abril 2025”; (ii) la tabla de 23 insumos (costos de posesión de maquinaria, repuestos, llantas, asfálticos, cemento, tuberías, acero, etc.) con mano de obra directa e indirecta, prevista para el reajuste de precios; y (iii) la hoja “ESTRUCTURA DE COSTOS” del Excel, que coincide con fecha “2026”. No se indica cuál es la obligatoria, pese a que se advierte que no se aceptará ningún otro formato. Se exige además una estructura “para cada una de las actividades constructivas (líneas)”. La tabla resultante contiene 329 líneas, lo que supone 329 estructuras individuales, carga desproporcionada para un contrato por demanda y fuente previsible de exclusiones por errores formales. La contradicción genera inseguridad jurídica y un riesgo cierto de que ofertas válidas sean excluidas por “precio incierto” debido a errores de forma en la estructura, y no por deficiencias reales del precio.

La Administración indica que mantiene la presentación de la estructura de costos global y por cada una de las líneas ofertadas, debido a que la contratación se ejecutará bajo la modalidad por demanda y el pago se realizará con base en los precios unitarios de las actividades efectivamente requeridas mediante cada orden de pedido. Por esta razón, resulta necesario conocer la composición del precio de cada línea y no únicamente una estructura general por grupo de actividades. Los formatos señalados por el recurrente no corresponden a tres estructuras contradictorias. La hoja de presupuesto por actividad y la hoja denominada “Estructura de Costos” responden al desglose de los componentes que conforman los precios ofertados; mientras que la tabla de insumos incluida en el apartado de reajustes de precios corresponde a la información necesaria para la aplicación del mecanismo de reajuste y no constituye una estructura alternativa de cotización. La exigencia de presentar la estructura por cada línea responde precisamente a que no existen cantidades fijas garantizadas y cada actividad podrá ser requerida independientemente durante la ejecución contractual. Por tanto, una estructura únicamente global o por grupo de actividades no permitiría identificar adecuadamente la composición del precio unitario de cada actividad.

Criterio de la División: Una vez más se debe traer a colación el deber de fundamentación que tienen los recurrentes de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente. Es deber de los objetantes aportar prueba que permita verificar su dicho, actuación que no es realizada por el recurrente sobre este aspecto de su objeción.

Así bien, vale la pena resaltar que los formatos señalados por la recurrente no son contradictorios ya que la “Estructura de Costos” y la hoja de presupuesto por actividad responden al desglose de los componentes que conforman los precios ofertados. Así como que, tal y como se puede apreciar en el documento en que se encuentra, la tabla de insumos corresponde a información necesaria para la aplicación del mecanismo de reajuste de precio por lo que no se aprecia la situación confusa que alega la objetante.

Se debe añadir la propia precisión que realiza la Administración en el sentido de que la estructura para cada línea responde a que no existen cantidades fijas garantizadas y que cada actividad podrá ser requerida de forma independiente. De manera que la recurrente tampoco logra desvirtuar la presunción de validez del acto ni lo señalado por la Administración al contestar a la audiencia especial. Por lo que es palpable una clara falta de fundamentación sobre este aspecto del recurso.

Por lo que se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGP.

7) Sobre la indefinición del “valor total ponderado” como base de la evaluación del precio. El pliego de condiciones señala: *“PRECIO (valor total ponderado) A las ofertas elegibles se le asignará un puntaje proporcional relativo a la oferta con el menor precio conforme a la siguiente fórmula para determinar el puntaje total correspondiente el factor precio (FP): $FP = P1 \times 40\% / P2 = (\text{puntaje total obtenido}) / \text{Dónde: } P1 \text{ será la oferta de menor Valor total Ponderado y } P2 \text{ la oferta (valor total ponderado) a calificar}”.$*

La objetante pretende que se defina expresamente la metodología del valor total ponderado, con cantidades de referencia o factores de ponderación sustentados en el histórico de consumo de la Municipalidad, y que se publiquen esas cantidades en la tabla resultante. Lo anterior en tanto considera que el pliego no define cómo se obtiene el “valor total ponderado”. La tabla resultante asigna cantidad 1 a casi todas las líneas, con excepción de la línea 1.19-B (24,2 m²) y la línea 1.22 (230 ml), sin explicación de esas dos excepciones. Sumar precios unitarios de cantidad uno mezcla magnitudes no comparables: un metro lineal de línea continua (estimado en ¢885) pesa lo mismo que una señal de ALTO completa (estimada en ¢97.500). El resultado es que el precio evaluado queda dominado por la señalización vertical y no refleja el consumo real esperado. Esto permite que resulte ganadora una oferta con precios altos en las líneas de mayor consumo real. Un sistema de evaluación que no permite al oferente conocer cómo se comparará su precio es contrario al artículo 40 de la LGCP, que exige un sistema de calificación de ofertas claro, y a los principios de transparencia y valor por el dinero (artículo 8, incisos b) y c) de la LGCP).

Por su parte, el ente municipal precisa que para la presente contratación no se utilizarán factores de ponderación para las líneas ofertadas. Por tanto, la referencia contenida en el pliego a “valor total ponderado” corresponde a una inconsistencia de redacción. Para efectos de la evaluación del factor precio, se utilizará el valor total de la oferta, obtenido conforme a la tabla económica establecida para la contratación. Sobre dicho valor se aplicará la fórmula definida en el sistema de evaluación, manteniéndose el porcentaje de 40% asignado al precio. Asimismo, se aclara que todas las líneas deberán considerar una cantidad igual a 1, dado que dichas cantidades se utilizan únicamente para efectos de presentación y comparación de las ofertas y no representan cantidades de ejecución, por tratarse de una contratación bajo la modalidad por demanda. En consecuencia, se corregirá el archivo Excel, reflejando todas las cantidades con valor igual a 1.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que, aunque no fue expresado de tal manera, esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada en el sentido de que corregirá la

referencia contenida en el pliego al “valor total ponderado”. De igual manera se observa que precisa que se utilizará el valor total de la oferta, obtenido conforme a la tabla económica establecida para la contratación y que es sobre dicho valor que se aplicará la fórmula definida en el sistema de evaluación, situación que deberá incorporar al pliego de condiciones para asegurar la claridad del mismo. También indica que todas las líneas deberán considerar una cantidad igual a 1, por lo que procederá a corregir el pliego para que refleje estas cantidades con valor igual a 1.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan. De igual forma para asegurar que la claridad del pliego de condiciones deberá indicar cuál es la tabla económica que utilizará para determinar el rubro del sistema de evaluación dedicado al precio.

8) Sobre los errores e inconsistencias en la tabla de líneas. La recurrente objeta el documento del pliego de condiciones denominado “LINEAS DE CONTRATACIÓN DE OBRAS DE DEMARCACION DE LA RED VIAL POR DEMANDA.xlsx (0.05 MB)”, así como la tabla presente en la sección II.B del pliego (visible en las páginas 5 a 8 del documento “FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion demarcacion vial por demanda 2026 VERSION FINAL 2 FIRMADO.pdf (1.35 MB)”).

Con su recurso pretende que se corrijan las unidades de las líneas 1.32 a 1.37, se uniformen los códigos SIECA de las líneas 2.17 a 2.25, se definan las dimensiones de las variantes ESTÁNDAR y MÍNIMO, y se incluya una línea de suministro e instalación de poste nuevo con cimentación o se aclare expresamente qué incluye cada línea de señal vertical. Lo anterior en tanto considera que las líneas 1.32 a 1.37 (logo de bicicleta pequeño, flecha direccional pequeña, achurado de ciclovía, letrero “SOLO”, rombo y ferrocarril) se cotizan en metros lineales (ml), unidad que no corresponde a figuras y símbolos, que se miden por unidad o por m². En las líneas 2.17 a 2.25 el código del Manual SIECA cambia entre las variantes A, B, C y D de una misma señal (por ejemplo, “No estacionar” aparece como R8-1, R-8-2, R-8-3 y R-8-4), lo que genera incertidumbre sobre la señal efectivamente requerida. No se definen las dimensiones de las variantes “ESTÁNDAR” y “MÍNIMO”, de las que depende directamente el costo de cada señal. Las especificaciones indican que “los postes para las señales se contemplarán como una línea por aparte”, pero la tabla solo contiene la línea 2.67 (sustitución de poste). No existe línea para poste nuevo, ni se aclara si el precio de la señal incluye el poste y la cimentación. Dado que el pliego sanciona con inadmisibilidad la omisión de cualquier línea y prohíbe modificar la tabla, estos errores deben corregirse antes de la apertura.

La Administración indica que revisadas las observaciones planteadas, se realizarán las correcciones correspondientes en el archivo Excel respecto de las unidades de medida de las actividades señaladas por el recurrente y los códigos de las señales verticales, con el fin de mantener la correcta correspondencia entre la descripción de cada actividad, su unidad de medida y el código aplicable. Respecto de las dimensiones identificadas como “ESTÁNDAR” y “MÍNIMO”, las especificaciones técnicas establecen que el señalamiento deberá ajustarse al Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito de la SIECA, incluyendo sus anexos, catálogos y actualizaciones vigentes, por lo que las dimensiones aplicables serán las establecidas en dicha normativa para cada tipo de señal. En cuanto a los postes, las especificaciones establecen que estos se contemplan como una línea independiente, cuyo costo debe incluir su instalación. Asimismo, se contemplan los postes, elementos de fijación, concreto y demás materiales necesarios para su correcta colocación y cimentación. La tabla económica incluye la actividad correspondiente a sustitución de poste de señalización vertical, por lo que dicha actividad ya se encuentra contemplada.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. En particular señala que procederá a realizar las correcciones correspondientes sobre el documento objetado respecto de las actividades señaladas por el recurrente y los códigos de las señales verticales. También precisa que las dimensiones identificadas como “estándar” y “mínimo” hacen referencia al Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito de la SIECA. Señala que, en cuanto a los postes, las especificaciones establecen que estos se encuentran como una línea independiente siendo que se contemplan los postes, elementos de fijación, concreto y demás materiales necesarios para su correcta colocación y cimentación. Por último señala que la actividad correspondiente a la sustitución de poste de señalización vertical ya se encuentra contemplada en la tabla económica.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la administración realizar las correcciones necesarias respecto de las actividades señaladas por el recurrente y los códigos de las señales verticales, que incluya en el pliego de condiciones la precisión hecha respecto de las dimensiones “estándar” y “mínimo” y el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito de la SIECA. De igual manera debe incluir las precisiones realizadas en su contestación a la audiencia especial respecto a los postes.

9) Sobre la póliza de responsabilidad civil. El pliego de condiciones señala: “VI. PÓLIZAS Y GARANTÍAS/ Póliza de Responsabilidad Civil/ Monto de la Póliza: 500.000.000/ Vigencia: 12 meses”.

La objetante pretende que se ajuste al monto de la póliza de responsabilidad civil a un valor proporcional al objeto y a los riesgos reales de la actividad, debidamente motivado. Esto en tanto el monto de la póliza equivale a casi tres veces el monto anual estimado de la contratación (¢174.000.000), pese a que su vigencia es de 12 meses, y a un 72% del monto total estimado para los cuatro años posibles de ejecución. No existe en el expediente análisis de riesgo que lo justifique. Los riesgos propios de la actividad (daños menores a vehículos, peatones o propiedades durante trabajos de pintura y colocación de señales, ejecutados por órdenes de pedido de cuantía reducida) no guardan relación con una cobertura de esa magnitud. Una cobertura de esa magnitud implica un costo de prima que se trasladará necesariamente a los precios, o que desincentivará la participación de empresas pequeñas y medianas, en perjuicio del principio de valor por el dinero.

El ente municipal, al contestar a la audiencia especial, señala que por tratarse de una contratación por demanda con una vigencia inicial de un año, prorrogable hasta por tres períodos adicionales, se utilizará como referencia el monto anual estimado de ¢174.000.000, y no el monto acumulado correspondiente a la totalidad de las posibles prórrogas. Por lo anterior, se procederá a corregir el monto de la póliza de responsabilidad civil, estableciéndolo en ¢174.000.000 con una vigencia de 12 meses, debiendo mantenerse vigente y renovarse durante los períodos de ejecución contractual que correspondan.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que, aunque no lo señala de forma literal, esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. En particular señala que procederá a realizar las correcciones correspondientes en el sentido de que actualizará a corregir el monto de la póliza de responsabilidad civil a ¢174.000.000 con una vigencia de 12 meses la cual deberá renovarse durante los períodos de ejecución contractual que correspondan.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

10) Sobre la garantía de cumplimiento sin base de cálculo en un contrato por demanda. El pliego de condiciones señala: “Garantía Cumplimiento: SI. Porcentaje: (5%). Vigencia: 12 meses”.

La empresa recurrente pretende que se indique expresamente la base de cálculo de la garantía de cumplimiento, preferiblemente sobre el monto de cada orden de pedido, y su forma de ajuste durante la ejecución y las eventuales prórrogas. Lo anterior debido a que en un contrato según demanda no existe un monto adjudicado cierto, ya que el consumo depende de las órdenes de pedido que emita la Administración. El pliego no indica sobre qué base se calcula el 5% (monto anual estimado, monto total estimado o monto de cada orden de pedido), lo que impide al oferente cuantificar la obligación y su costo financiero.

La Administración señala que en relación con la garantía de cumplimiento, al tratarse de una contratación por demanda se procederá a sustituir la referencia porcentual actualmente indicada en el pliego por una suma específica. Para estos efectos, se establecerá una garantía de cumplimiento por un monto de \$8.700.000. La garantía tendrá una vigencia de 12 meses y deberá mantenerse vigente y renovarse cuando corresponda durante la ejecución contractual y sus eventuales prórrogas.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. De manera que procederá a sustituir la referencia porcentual por una suma específica que establece en el monto de \$8.700.000. Agrega que la garantía deberá tener una vigencia de 12 meses y deberá mantenerse vigente y renovarse cuando corresponda.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

11) Sobre las cláusulas penales y multas sin porcentajes definidos. La recurrente pretende que se defina en el pliego, de forma motivada y para cada tipo de incumplimiento, los porcentajes de cláusula penal y multas aplicables, y que se elimine la contradicción sobre el plazo en que se alcanza el tope del 25%. Esto debido a que el artículo 46 de la LGCP permite establecer multas y cláusulas penales “de forma motivada, en el pliego de condiciones”, y el artículo 116 del RLGCP exige que los incumplimientos que originen el cobro estén detallados en el pliego, al punto de que, “una vez en firme el pliego, se entenderá que el monto de la multa o de la cláusula penal es definitivo”. El pliego no fija los porcentajes. Las tablas de factores aparecen con “XX” y se remite a una “memoria de cálculo a cada orden de pedido”, de modo que el monto de la sanción se definiría unilateralmente durante la ejecución y no en el pliego firme. Además, considera que existe una contradicción: las especificaciones señalan que el 25% de la penalidad se completa en un plazo de 3 días hábiles, lo que es incompatible con el porcentaje máximo de 2% diario de la tabla.

La Municipalidad precisa que las tablas incorporadas en el pliego de condiciones deben analizarse de forma conjunta con las especificaciones técnicas, donde se establece la metodología para determinar la sanción aplicable, los factores de valoración, los rangos de puntuación y los porcentajes correspondientes. Los espacios identificados como “XX” corresponden a los datos que deberán incorporarse al realizar la memoria de cálculo de la respectiva orden de pedido, aplicando los factores y porcentajes previamente establecidos en los documentos de la contratación, por lo que no corresponden a porcentajes pendientes de definir. El 25% corresponde al límite máximo acumulado de las sanciones, por lo que se eliminará la referencia que indica que dicho porcentaje se completa en un plazo de tres días hábiles.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. En particular se compromete a eliminar aquello relacionado con que el porcentaje del 25% se completa en un plazo de tres días hábiles.

De igual manera llama la atención la precisión que hace la Administración respecto de los espacios identificados como “XX”. En el sentido de que estos corresponden a los datos que deberán incorporarse al realizar la memoria de cálculo de la respectiva orden de pedido por lo que no corresponden a porcentajes pendientes de definir. Con la finalidad de brindar la mayor claridad posible a los eventuales oferentes, se considera que esta precisión debe ser incorporada en el pliego de condiciones.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan. Siendo que deberá eliminar la referencia al 25% según lo indicado en su contestación a la audiencia especial. De igual forma deberá incluir en el pliego de condiciones la precisión que realizó respecto de los espacios identificados como “XX” en la sección dedicada a la cláusula penal.

12) Sobre la aceptación tácita del incumplimiento por falta de respuesta en cinco días naturales. El pliego de condiciones en lo que interesa indica *“El contratista se compromete a responder de forma escrita, durante los 5 (cinco) días naturales después de recibida la comunicación de incumplimiento. La falta de respuesta se interpretará como aceptación tácita de dicho incumplimiento”*.

La recurrente pretende que se elimine la presunción de aceptación tácita y se remita expresamente al procedimiento de los artículos 47 de la LGCP y 177 del RLGCP. Esto en tanto el artículo 47 de la LGCP exige que, para ejecutar multas y cláusulas penales, la Administración emita un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente, recurrible en revocatoria y apelación. Una presunción de aceptación del incumplimiento por silencio sustituye ese procedimiento y lesiona el debido proceso y el derecho de defensa.

Por su parte, la Administración precisa que el plazo de cinco días naturales corresponde al período otorgado al contratista para presentar por escrito sus observaciones o descargos respecto del incumplimiento comunicado. La ausencia de respuesta no impedirá que la Administración continúe con el procedimiento correspondiente. Una vez determinado el incumplimiento, se emitirá el acto motivado respectivo, indicando la prueba y la sanción aplicable, contra el cual procederán los recursos establecidos en la normativa vigente. La multa o cláusula penal se calculará a partir del momento en que se configure el incumplimiento conforme con las condiciones establecidas en el pliego, independientemente de que posteriormente el contratista ejerza los recursos que correspondan.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. En particular, señala que el plazo de cinco días objetado corresponde al período otorgado al contratista para presentar por escrito sus observaciones o descargos respecto del incumplimiento comunicado. De manera que deberá actualizar el contenido del pliego de condiciones para que esta situación se vea reflejada en el mismo.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

13) Sobre la especificación del material termoplástico. El documento del pliego de condiciones denominado “Especificaciones CONTRATACIÓN DE OBRAS DE DEMARCACION DE LA RED VIAL POR DEMANDA.pdf” (visible en SICOP, 2026LY-000013-0003400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2026LY-000013-0003400001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], No 2, Especificaciones CONTRATACIÓN DE OBRAS DE DEMARCACION DE LA RED VIAL POR DEMANDA.pdf (0.99 MB)), en lo que interesa, señala *“Materiales para la demarcación vial horizontal: (...) Pintura termoplástica./ La pintura será tipo H, deberá cumplir con la norma AASHTO M 249. Cuando se aplique señalamiento termoplástico sobre pavimento de concreto de cemento Portland o pavimentos viejos de asfalto, se debe usar un sellador de resina epóxica de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del termoplástico. El sellador debe secarse completamente. Se debe rociar o extruir el termoplástico a una temperatura de 220 ± 3°C. Se debe rociar o extruir 2,3*

mm de espesor mínimo seco o una tasa de riego de 0,44 m2/l. Se deben proteger del tráfico las áreas recientemente marcadas hasta que se hayan secado completamente (que no presenten ninguna adhesividad)".

La recurrente pretende que se aclare el significado de "tipo H"; que, en caso de referirse a un tipo de ligante, se admita el termoplástico de ligante alquídico o hidrocarbonado que cumpla la norma AASHTO M 249 y la norma INTE aplicable; que la temperatura de aplicación se remita al rango certificado por el fabricante del producto ofertado; y que la Administración aporte la justificación técnica de ambas restricciones. Lo anterior en tanto la designación "tipo H" no se define en las especificaciones ni se explica en el pliego. Si con ella se alude al ligante hidrocarbonado, se excluiría sin justificación técnica a los termoplásticos de ligante alquídico, que también se comercializan y aplican en el país para demarcación vial. En cualquier caso, la falta de definición impide al oferente saber qué producto cumple el requisito. La temperatura de aplicación de 220 ± 3 °C fija una tolerancia de apenas seis grados. Las fichas técnicas de los fabricantes suelen establecer rangos de aplicación más amplios, propios de cada formulación, y el pliego no explica por qué se aparta de ellos. Además, una temperatura fija ubicada en el límite superior de algunos productos podría llevar a aplicarlos fuera de las condiciones recomendadas por su fabricante. Conforme al artículo 40 de la LGCP, las especificaciones deben definirse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, no de características que limiten innecesariamente el mercado.

La Administración señala que en relación con la especificación del material termoplástico, se aclara que el material utilizado deberá cumplir con la norma INTE Q44 aplicable, la norma AASHTO M 249 y demás normativa técnica vigente correspondiente, garantizando las condiciones de calidad y desempeño requeridas para la demarcación vial. Asimismo, la temperatura de aplicación será la establecida por el fabricante para el producto ofertado, conforme con la ficha técnica presentada por el oferente, la cual forma parte de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Se mantienen las demás condiciones técnicas establecidas para la aplicación y desempeño del material termoplástico.

Criterio de la División: De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que esta se allanó a lo indicado por la objetante y su pretensión. Se resalta el hecho de que la Administración se allana en el sentido de que procede a establecer que la temperatura de aplicación será la establecida por el fabricante para el producto ofertado, conforme con la ficha técnica presentada por el oferente. Situación acorde con las pretensiones de la objetante. También se allana en cuanto precisa que el material termoplástico utilizado deberá cumplir con la norma INTE Q44 aplicable, la norma AASHTO M 249 y la norma INTE aplicable. Por lo que deberá incorporar tales precisiones en el pliego de condiciones. Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

14) Sobre la lámina retrorreflectiva Grado XI para la totalidad de las señales. El documento denominado "Especificaciones CONTRATACIÓN DE OBRAS DE DEMARCACION DE LA RED VIAL POR DEMANDA.pdf" (visible en SICOP, 2026LY-000013-0003400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2026LY-000013-0003400001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones], No 2, Especificaciones CONTRATACIÓN DE OBRAS DE DEMARCACION DE LA RED VIAL POR DEMANDA.pdf (0.99 MB)) señala "*Material Reflectivo: El material retro reflectivo debe cumplir con las especificaciones deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la sección del CR-2020. Y será grado Diamante (Grado XI) En todos los casos se deberá ajustar a la norma ASTM D 4956-9*".

La empresa recurrente pretende que se motive técnicamente la exigencia de Grado XI o se admitan grados alternativos según el tipo de vía y señal, conforme al Manual SIECA y al CR-2020, y que se corrija la cita de la norma ASTM D4956 indicando su versión vigente. Esto en tanto se exige el grado de mayor costo del mercado para todas las señales, incluidas las de vías urbanas de baja velocidad, sin que conste estudio técnico que lo justifique. Los precios estimados por la propia Administración (¢80.000 a ¢97.500 por señal) no parecen congruentes con ese nivel de exigencia. Así como que la norma se cita en forma incompleta ("ASTM D 4956-9"), lo que impide identificar la versión aplicable.

La Administración precisa para la señalización vertical requiere material retrorreflectivo Tipo XI (grado diamante), conforme con la norma ASTM D4956 en su versión vigente. La exigencia corresponde a una condición técnica definida por la Administración con el objeto de mantener un nivel elevado y uniforme de retrorreflectividad y visibilidad del señalamiento vertical, particularmente durante condiciones nocturnas, y será aplicable a las señales contempladas en la contratación.

Criterio de la División: Vistos los argumentos tanto de la Administración como de la recurrente se observa que el ente municipal se allana a las pretensiones de la recurrente. Esto en el sentido de que procede a motivar técnicamente la exigencia del Grado XI. Así como que precisa que la cita de la norma ASTM D4956 hace referencia a la versión vigente de la norma. Siendo entonces que deberá incorporar tales manifestaciones al pliego de condiciones.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

15) Sobre la declaración jurada de maquinaria mínima. El pliego de condiciones indica: "*Declaración jurada/ El oferente deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que cuenta con la maquinaria y equipo mínimo requerido, en buen estado de funcionamiento y con disponibilidad suficiente para la ejecución de las obras objeto de la contratación. Como mínimo deberá disponer del siguiente equipo:/ Máquinas de pintar carreteras auto propulsadas/ Máquinas manuales para pintar carreteras/ Máquinas borradoras mecánicas/ Máquinas barredoras de pavimento./ Equipo para la aplicación del pegamento para la colocación de capta luces/ Máquinas para la aplicación de termoplástico/ Cortadora para concreto/ Equipo para acabado*".

La recurrente pretende que se aclare que el equipo puede ser propio, arrendado o subcontratado, y que se defina qué se entiende por "equipo para acabado". Fundamenta su dicho en que el pliego no aclara si el equipo puede ser propio, arrendado o aportado mediante subcontrato, lo cual es determinante en un contrato por demanda sin volumen garantizado. Además, considera que el rubro "equipo para acabado" es indeterminado y no permite al oferente saber qué debe declarar.

La Administración indica que, en relación con la maquinaria y equipo mínimo, se aclara que el oferente deberá contar dentro de sus activos con la maquinaria y equipo mínimo requerido, en buen estado de funcionamiento y con disponibilidad suficiente para la ejecución de las obras. En caso de que alguna de las actividades o equipos requeridos vaya a ser aportado mediante un tercero, deberá indicarse expresamente en la oferta como subcontratación, cumpliendo con los requisitos y límites establecidos en el pliego de condiciones para esta figura. Asimismo, por "equipo para acabado" se entenderá el equipo y herramientas complementarias necesarias para realizar los acabados, retoques y correcciones propios de los trabajos de demarcación vial.

Criterio de la División: Vistos los argumentos y las pretensiones de la recurrente, se concluye que la objetante lo que plantea es una solicitud de aclaración al pliego de condiciones, en cuanto a si el equipo puede ser propio, arrendado o subcontratado, así como que se defina qué se entiende por "equipo para acabado". Sobre ese particular, el artículo 93 del RLGP, establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración, la cual es la responsable de atender dichas gestiones.

En razón de lo expuesto, no procede el uso del recurso de objeción al pliego de condiciones para el trámite de las aclaraciones a su contenido, siendo que la competencia para resolver este tipo de gestiones corresponde a la Administración y no a este órgano contralor. Así las cosas, dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGP, procede el **rechazo de**

plano del recurso de objeción en este aspecto. Sin embargo, vista la aclaración realizada por la Administración al contestar a la audiencia especial se le ordena incorporar al pliego de condiciones lo señalado respecto a este punto.

16) Sobre los plazos de ejecución y de programación. La recurrente alega que el pliego fija un plazo de ejecución de referencia de 10 días hábiles por orden de pedido y, al mismo tiempo, un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la orden para presentar el programa de trabajo, y otro de 10 días hábiles para el inicio. Los plazos se superponen y no permiten determinar el momento a partir del cual se computa el atraso sancionable. Por lo que pretende se establezca una secuencia clara de plazos (presentación y aprobación del programa, orden de inicio y plazo de ejecución) y el momento desde el cual se computará la cláusula penal.

La municipalidad de Montes de Oca indica que en relación con los plazos señalados, se aclara que, por tratarse de una contratación por demanda, el plazo de ejecución será definido para cada orden de pedido, de acuerdo con la magnitud, complejidad y características de las obras. El plazo de 10 días hábiles indicado en el pliego corresponde únicamente a un plazo de referencia, pudiendo ser redefinido en cada orden de pedido. Asimismo, el programa de trabajo o cronograma deberá presentarse dentro del plazo que se establezca en la respectiva orden de pedido y, cuando así se indique, deberá contar con la aprobación de la Unidad de Infraestructura Pública antes del inicio de las actividades.

Criterio de la División: Sin embargo, vistos los argumentos de las partes se considera de interés para el adecuado desarrollo del procedimiento que incorpore al pliego de condiciones la precisión realizada por la Administración en el sentido de que el plazo de 10 días hábiles es una referencia y que puede ser redefinido en cada orden de pedido. Misma situación se da respecto de la precisión realizada por la Administración sobre el plazo para presentar el programa de trabajo. De tal manera que, con la finalidad de que el pliego tenga la mayor claridad posible y así cumplir con lo señalado en el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se ordena incorporar la precisión realizada por la Administración en el pliego de condiciones.

En atención a lo expuesto, y considerando las precisiones realizadas por la Administración en cuanto a la modificación del apartado cuestionado, corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que la Administración licitante incorpore las precisiones realizadas por ella al contestar a la audiencia especial en el pliego de condiciones.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002026000002213 - 3-101-809673 SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "Recurso 8002026000002214 - 3-101-809673 SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 07:48	Vigencia certificado	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 08:28	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01895-2026	Fecha notificación	19/10/2026 08:29